

de que se trata, se ha construido gran número de edificios con sujeción á las líneas que se marcaron en el primitivo estudio parcial por los mismos apelantes y otros propietarios previa instrucción de expediente á instancia de los mismos, con arreglo á las prescripciones de la Real Orden de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: que por dicha circunstancia y la de no tener el terreno aludido la extensión proporcionada al aumento probable de población que fija el artículo primero del Reglamento de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, no puede calificarse la mejora de que se hace mérito, de ensanche de población; y finalmente que siendo el principal y á caso el único fin que persiguen los apelantes, según se deduce de sus escritos, el de asegurar el pago de la indemnización de los terrenos de su propiedad que quedan á beneficio de la vía pública cuyo derecho tienen perfectamente garantido por las leyes y ha sido además reconocido por el Ayuntamiento hasta tanto que sea llegado el caso de la apropiación, carece de eficacia la reclamación. Esta Comisión provincial en sesión del día diez de los corrientes, ha acordado se informe á V. S. que siendo el asunto de la exclusiva competencia de la Corporación municipal y no resultando cometida ninguna infracción legal, procede desestimar el recurso interpuesto, dejando á salvo el derecho de los apelantes para que hagan uso de él en la vía y forma que viere convenientes." Y conformándose con el preinserto dictamen; he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Exma. Corporación, y notificación en forma

